

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

Excma. Cámara,

La **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** (en adelante “FARN”), con domicilio real en Sánchez de Bustamante 27, piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su director ejecutivo y apoderado, Dr. Andrés Nápoli, DNI 16.329.779, conjuntamente con su abogado apoderado, Santiago Cané, Mat. Fed. T° 136 F° 665 (CUIT 20-31660157-0, tel +54911 67450784, correo electrónico scane@farn.org.ar), constituyendo domicilio procesal electrónico en el usuario de Lex100 20316601570, en autos “**FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. FMP 000105/2022), nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

La representación de la organización firmante surge del poder general, actas y estatuto que en copia se acompaña, cuya autenticidad se declara bajo juramento, dando cuenta de la facultad de quienes suscriben para representar a la institución en autos.

II. OBJETO

Sobre la base de las consideraciones que se detallarán, realizamos esta presentación de conformidad al instituto del *amicus curiae*, con el objeto de acercar al Tribunal consideraciones jurídicas relativas a diversos principios y argumentos de derecho constitucional, nacional e internacional de relevancia para la resolución del caso de referencia.

La finalidad de esta presentación es brindar a VV.EE. elementos de derecho útiles para su consideración, trascendentes para la decisión del caso en el que se debaten asuntos que resultan de relevancia institucional y de interés público. Como se analizará, resulta relevante observar la deficiente tramitación del procedimiento de evaluación ambiental finalizado con la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La participación pública en general y el derecho a la información, son pilares fundamentales dentro de los instrumentos de la política ambiental nacional plasmados por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y las Leyes de Libre Acceso a la Información Pública y Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. A lo largo de este escrito, se enuncian algunas cuestiones atinentes al deficiente e inconsistente proceso previo al dictado de la mentada Resolución relacionado con la protección del ambiente y el vicio que se vislumbra en la participación.

III. LEGITIMACIÓN

El *amicus curiae* corresponde a un instituto del derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución de un litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso.

En materia ambiental, el instituto es reconocido como uno de los más útiles para canalizar y catalizar la participación ciudadana ambiental y, concretamente uno de los pilares fundamentales del Principio 10 de Río 1992: el acceso a la jurisdicción con fines de tutela efectiva en

materia ambiental, especialmente en ese ámbito, en el que “*se ventilan cuestiones vinculadas con derechos de incidencia colectiva, muchos de los cuales resultan social, científica y técnicamente complejos y requieren de opiniones expertas que no siempre se encuentran al alcance del tribunal interviniente*”¹.

La presentación realiza una doble función. Por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. De otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En síntesis, el *amicus curiae* puede también ser entendido como un mecanismo procesal apto para viabilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tornar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática².

Esto ha sido receptado y confirmado en el el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, Ley N° 27566). Aquí se reafirma preliminarmente lo declarado en el Principio 10 y se materializa en su artículo 7° de acuerdo a su 1er apartado “*Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.*” y subsiguientes.

A ello se suma que “*la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana*”.

La intervención de la figura del Amicus Curiae (amigo del Tribunal) fue autorizada mediante la Acordada 28/2004 en el ámbito de la CSJN y luego fue reglamentada mediante la Acordada 7/2013 de la CSJN. En tal sentido y en cuanto al rol del Amigo del Tribunal en el proceso, el Art. 4° de la mentada norma reza “*la actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas*”.

De esta forma, el Superior Tribunal consolidó una práctica que se venía desarrollando, en relación al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a peticionar ante las autoridades. Asimismo, como una consolidación del compromiso con la búsqueda de la resolución más justa e integral del caso. Diversos tribunales internacionales, nacionales y provinciales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto del Amicus Curiae y en esa condición, y sobre la base de los argumentos ya adoptados por la jurisprudencia nacional e internacional que recepta pacíficamente el instituto, solicitamos se considere este aporte.

¹ NÁPOLI, Andrés y VEZZULLA, Juan Martín. “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. Lexis Nexis. 2007 n°. 4. Buenos. Aires.

² HENNIN, Mónica. “La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del amicus curiae en el Derecho brasileño”. [en línea]. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8_ n° 1, 2010. p. 284. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100010.

Respecto a la ausencia de normativa reglamentaria en las instancias inferiores no ha sido obstáculo para tener por aceptada la figura en el fuero penal federal, de acuerdo a numerosos fallos de Cámaras (cfr. causas: FSM 37164/2014/5/RH2 “LIPARELLI, Verónica y otros s/queja”, rta. 20/10/16, Reg. Nro. 1319/16.4; FSM 16/201/TO1/CFC16 “ARANZASTI, Adrián Mario s/recurso de casación”, rta. 2/5/17, Reg. Nro. 436/17.4; causa FSM 25005863/2012/31/RH1 “ALTUNA, Ana María s/queja”, rta. 16/2/17, Reg. Nro. 50/17.4; causa FSA 13438/2016/TO1/4/1/CFC1 “CORONADO AYLLON, Alicia s/recurso de casación”, rta. 15/2/18, Reg. Nro. 17/18.4; FLP 20133/2016/5/CFC3 “GAMARRA, Idalina s/recurso de casación”, rta. 13/3/18, Reg. Nro. 107/18.4, todas del Registro de la Sala IV de esta Cámara y del registro de la Sala I causa CCC32423/2012/2/1/CFC1 “COLECTIVO DE DERECHOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA s/presentación”, rta. 7/10/16, Reg. Nro. 1835/16.1). Es oportuno mencionar la dicho por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal sobre Amigo del Tribunal en fecha 18/09/2019: *“Frente a este marco normativo, se observa ante todo que[-] la intervención de amigos del tribunal no se encuentra prevista —ni legal ni reglamentariamente— en el trámite de los recursos de casación o inconstitucionalidad, sino solo en el de los pronunciamientos plenarios. No obstante ello, y de conformidad con el criterio sostenido por el juez García en el precedente “Gerez Lapuente” de la Sala I de esta Cámara (registro 371/15), ello no impide que se considere la posibilidad de esa intervención en tal caso de trámites, aunque debería sin embargo ser examinada con criterios que se ajusten al espíritu y alcance de esa actuación regulada en el art. 11 del Reglamento. Puesto que como ya se precisó, hasta la fecha, esta Cámara no ha dictado las reglas prácticas sobre la forma y el alcance de la intervención de los “Amigos del Tribunal”, para resolver la petición aquí traída debe aplicarse, en lo pertinente, la referida Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 7/2013.”*

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos esenciales para que una persona física o jurídica participe en esta calidad son:

1) Tener una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; 2) Fundamentar el interés público de la causa y; 3) Informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

IV. 1.- Reconocida Competencia en la cuestión:

Respecto del mencionado requisito, la organización firmante posee reconocida competencia en las cuestiones traídas a estudio, lo cual habilitaría su participación en el presente caso, a saber:

La **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN¹³)** fue creada en 1985. Es una reconocida organización no gubernamental sin fines de lucro, apartidaria, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Trabaja impulsada por la visión de una sociedad más participativa, justa

³ La FARN es miembro de la Comisión de Derechos Ambiental de Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) que es la mayor red de Estados, agencias gubernamentales y un rango diverso de organizaciones no gubernamentales reunidas en una sociedad global única que trabaja por un “Mundo justo que valora y conserva la naturaleza”.

y pacífica, con una estrategia sustentable en sus políticas públicas. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Las propuestas de FARN surgen desde la Política Ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la Legislación Ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; y desde la Organización Institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

Cabe destacar que la participación de los ciudadanos es uno de los ejes principales del trabajo de FARN, difundiendo y promoviendo nuevas herramientas y mecanismos que tiendan a abrir y transparentar los procesos e instituciones públicas a la participación, información y monitoreo de la ciudadanía.

IV. 2.- Interés público de la causa

El carácter público de un interés está ligado a sus posibilidades de proyección sobre temas de trascendencia comunitaria. En lo que respecta a la organización firmante, dicho interés radica en el hecho de que se aboca a la tarea de resolver o mejorar distintas cuestiones relacionadas con el buen funcionamiento del Estado de Derecho y la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, a fin de asegurar la garantía de bienes jurídicos de fundamental trascendencia e indispensable reconocimiento, como ser los que en el presente caso se hallan en pugna. Se procura así afianzar la cultura jurídica e institucional, los valores democráticos y la vigencia de los derechos fundamentales, la preservación del ambiente y el desarrollo sustentable y su institucionalidad, así como también contribuir al control de los actos de gobierno y la transparencia de la función pública.

Por último, las cuestiones que se debaten en el presente caso poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes, ya que los derechos involucrados poseen importancia central para la vigencia de nuestro estado de derecho democrático. De este modo, se encuentran comprometidos la legitimidad de las leyes sancionadas por el Congreso Federal y la división de poderes. En efecto, y más allá de los objetivos particulares de cada organización, resulta de interés fundamental que el derecho a un ambiente sano –aquí en juego- sea garantizado. La participación pública y el debate de ideas, al que las organizaciones de la sociedad civil contribuyen activamente, mejoran y fortalecen la institucionalidad democrática de nuestro país.

IV. 3. – Relación con las partes

Cabe destacar que la presentación del *amicus curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio ya que, si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación en ese carácter de otra opinión en sentido contrario. Tampoco restringe o afecta el principio de economía procesal, ya que la posibilidad de actuación del presentante se limita al agregado de la opinión al expediente; además los jueces no están obligados a expedirse sobre todos los puntos del dictamen, ya que la finalidad de este instituto consiste solamente, en aportar más elementos para tomar decisiones de trascendencia pública.

En este caso, FARN no posee relación con alguna de las partes, ni ha recibido financiamiento o apoyo alguno de las partes, lo que garantiza que la opinión que se emite en el

presente no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

V- ANTECEDENTES

V.1. INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre de 2021, último día hábil del año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, dictó la RESOLUCIÓN 436/2021 declarando concluida la suspensión de plazos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” previamente establecida por la Resolución SCCDSEI N° 16/21.

Asimismo, resolvían en ese sentido la aprobación de realización del Proyecto presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite en el Expediente Electrónico EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.

Diversas deficiencias, inconsistencias y errores ocurridos en el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales dieron lugar a numerosas reacciones en contra del permiso otorgado. Manifestaciones espontáneas multitudinarias precedieron a la presentación de diversos amparos judiciales en los que se solicitó la anulación de los permisos otorgados.

Estas actuaciones se fundamentan principalmente en estudios científicos que acreditan los riesgos y daños de la actividad que no fueron contemplados o simplemente se desestimaron sin justificación en el permiso ambiental otorgado. En ese estado de situación, cada amparista solicitó la suspensión de la autorización como medida cautelar hasta que finalicen los juicios.

En el devenir de las actuaciones, el Juzgado Federal interviniente resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la inmediata suspensión de la aprobación del proyecto dispuesta por Resolución 436/2021 el 11/02/2021, ordenando que la empresa deberá abstenerse de iniciar las tareas de exploración vinculadas al proyecto referido hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Para ello se tuvo en consideración la eventualidad de un perjuicio irreparable derivado de la ejecución de las tareas de exploración, y por resultar aplicable al caso el principio precautorio.

Sin embargo, ante el pedido de recusación y el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional el nuevo Juzgado actuante resolvió, entre otras cuestiones, conceder la apelación deducida con efecto suspensivo.

Por su parte el Fiscal General ante esa Excma. Cámara dictaminó en favor de mantener la suspensión de las actividades de prospección sísmica para la explotación petrolífera.

Básicamente, el permiso ambiental otorgado para la exploración offshore presenta una acumulación de vicios, acompañada de un intento de mímica de participación ciudadana por parte de las autoridades, tal como se desarrollará en los siguientes acápitales. Esto no hace más que verse reflejado en la alta conflictividad social sucintamente descrita, sumada a la disputa entre los sectores de ambiente y energía del propio gobierno, y al agregado (pero no novedoso en este proyecto) de existencia de demanda de un municipio hacia la Nación.

V.2. CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)

a. **Antecedentes**

En 2018, por medio del Decreto N° 872, el Poder Ejecutivo Nacional instruyó a la entonces Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda, a que llamara a concurso público internacional para la adjudicación de permisos de exploración para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito costa afuera nacional, conforme al régimen de la Ley 17.319 y sus modificatorias.

Posteriormente con el dictado de la Resolución 65/18 de la Secretaría de Energía se convocó a licitación de áreas marinas para la exploración sísmica, estableciendo que las actividades se llevarán adelante cumpliendo guías de buenas prácticas aunque sin especificar cómo se controlará su cumplimiento. Luego el entonces Ministerio de Energía y Minería dictó la Resolución 197/2018 que aprueba el reglamento para el otorgamiento de permisos de reconocimiento superficial en el ámbito costa afuera nacional.

Pasado el proceso de apertura de ofertas, se aprobó el procedimiento realizado para el Concurso Público Internacional donde resultaron favorecidos los siguientes actores hidrocarburíferos: YPF, EXXONMOBIL, OFFSHORE INVESTMENTS BV, QATAR PETROLEUM, TULLOW OIL, PLUSPETROL, WINTERSHALL, EQUINOR, TOTAL, ENI ARGENTINA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SA, MITSUI Y CO., TECPETROL, SHELL Y BP EXPLORATION OPERATING COMPANY LIMITED (Resolución N° 276/19 Secretaría de Gobierno de Energía).

Los permisos otorgados en ese contexto, no contemplaron la posibilidad de llevar a cabo una Evaluación ambiental estratégica y acumulativa, dejando de lado las correspondientes audiencias públicas y pasando por alto los daños a la biodiversidad, ecosistemas, y comunidades costeras. De esta manera se frustró la posibilidad de respetar el derecho humano a participar en la toma de decisión sobre un asunto de gran trascendencia y muy alto riesgo ambiental.

b. **Necesidad de una Evaluación de Impacto Ambiental Previa. Marco normativo específico para la ocasión**

El reglamento aprobado por Resolución 197/2018 establece la obligación de tramitar un permiso mediante un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previo: *“En ningún caso el Permisionario podrá realizar actividades de Reconocimiento Superficial sin la previa evaluación de impacto ambiental, de conformidad con la normativa aplicable”*.

De esta manera, se reconoce normativamente a la prospección sísmica como una actividad susceptible de impactar de manera negativa en el ambiente, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley General del Ambiente. Solo después de acreditado el cumplimiento de la evaluación de impactos y a la obtención de los demás permisos y/o autorizaciones que, en materia de su competencia, deban de ser expedidos por otras autoridades, se podrá emitir la autorización de comienzo de actividades por parte de la autoridad de aplicación del reglamento (artículo 20).

c. **Regulación específica del proceso de Evaluación de Impactos Ambientales**

La Evaluación de Impactos Ambientales es un procedimiento Administrativo - Técnico y participativo, donde cada uno de sus aspectos resulta trascendente a la hora de evaluar su validez. El mismo orden de su ejecución es trascendente, en tanto cada etapa condiciona la siguiente. Los informes a presentar y publicar y las intervenciones de cada área se establecen de manera secuenciada para que la decisión adoptada garantice al máximo posible la prevención de impactos negativos sobre el ambiente. Del mismo modo, resulta trascendente que al momento de realizar la instancia de participación ciudadana, el público cuente con toda la información relevante, puesto que si se presentan informes, estudios o planes con posterioridad, el derecho a participar se convierte en una mera formalidad.

En ese contexto, se reguló un procedimiento de evaluación ambiental específico, a pesar de la regulación que ya existía para la tramitación de permisos ambientales para esta actividad. La Resolución 25/04 de la Secretaría de Energía (SE) aprueba las “Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos”, regulando así las evaluaciones de impacto ambiental de la exploración y explotación de hidrocarburos, ya sea en tierra o en mar.

Sin embargo, se dictó la Resolución Conjunta 3/2019, de la entonces Secretaría de Ambiente en conjunto con la Secretaría de Energía, que estableció un procedimiento de evaluación de impactos ambientales para los permisos de reconocimiento superficial, permisos de exploración, o concesiones de explotación de hidrocarburos por realizarse en el mar Argentino a partir de las 12 millas marinas. El Anexo I de la Resolución regula el procedimiento, el Anexo II establece categorías de proyectos, el Anexo III es el formulario de Aviso de proyecto y el Anexo IV detalla la documentación y el contenido que deben tener los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) de los proyectos de exploración sísmica que presenten las empresas, mientras que el resto de los proyectos siguen regulados por la Res. 25/04.

Con el dictado de la citada Resolución Conjunta y el consecuente establecimiento de un nuevo procedimiento, según sus considerandos para “*la implementación de políticas públicas de desarrollo, actualizando los contenidos y pautas establecidos en la Resolución N° 25/2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA a la evolución de los instrumentos de gestión ambiental*”, llama la atención que esa actualización solo se haya realizado para la exploración sísmica, junto con la licitación de áreas en las que se aplicará la nueva normativa. Lo más “destacable” de esta Resolución es que su artículo 5° le quita a la cartera de Ambiente sus facultades de control y fiscalización del cumplimiento de los requisitos ambientales que se impongan en la Declaración de Impactos Ambientales (DIA)⁴. De esta forma, solo la SE tendrá conocimiento sobre las actividades desarrolladas y sus impactos y la potestad de tomar decisiones al respecto.

Cabe destacar que el objetivo de la SE es la satisfacción de la demanda energética del país. Esta Secretaría sólo ejecuta la política energética y no pondera la integridad del ambiente por sobre el logro de su objetivo. Algo similar había ocurrido con las represas del Río Santa Cruz, caso en que el ex-Ministerio de Energía concentró la totalidad del procedimiento de EIA, sin intervención de la autoridad ambiental. Dicho proyecto provocó un gran rechazo de la ciudadanía, manifestaciones y

⁴ La Declaración de Impactos Ambientales es el acto administrativo que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental y constituye el permiso ambiental de la actividad o su denegación.

acciones judiciales que llevaron incluso a la suspensión de obras para la realización adecuada de instancias de participación pública que habían sido omitidas.

Volviendo al procedimiento de EIA para la exploración sísmica, la norma establece distintas categorías de proyectos y permite efectuar un procedimiento simplificado y rápido para determinadas formas de prospección, lo que significa un retroceso en este punto respecto de la mentada Resolución 25/2004 que no establecía ninguna diferencia.

El nuevo procedimiento se inicia con una preclasificación del proyecto por parte de la Secretaría de Energía y luego la autoridad ambiental realiza una categorización en la que detalla el contenido que debería contener el estudio de impactos que va a presentar la requirente. Cabe destacar que se permite reservar parte de la información presentada por las empresas. Como mínimo, para el procedimiento ordinario, se establece que debe incluir lo siguiente:

- determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta;
- diagnóstico ambiental o línea de base ambiental;
- identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales;
- medidas de mitigación, y
- Plan de Gestión Ambiental.

Una vez categorizada la propuesta, el procedimiento ordinario (que se aplica a la prospección sísmica) inicia con el Estudio de Impactos Ambientales. Ante la presentación del EsIA (que debe ser elaborado por una consultora registrada, contratada y pagada por la empresa), la Secretaría de Energía elabora un Informe Técnico, luego la autoridad ambiental revisa el estudio y emite un Informe Técnico de Revisión, incorporando las recomendaciones de la SE. Para la elaboración del Informe Técnico de Revisión, se debe dar participación a la autoridad de pesca (autoridad de aplicación de la Ley Federal de Pesca, 24922) que puede elaborar un informe técnico analizando la consideración brindada en el EsIA respecto de lo que puede afectar directa o indirectamente a la pesca, para lo cual debe dar intervención al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). Todos esos informes se deben notificar a la empresa para que realice las aclaraciones que considere pertinentes.

Se establece que deberán implementarse instancias participativas, mediante consulta o audiencia pública, de acuerdo al reglamento de audiencias establecido por el Decreto 1172/03, y normativa complementaria. La participación ciudadana en un proceso como este no puede satisfacerse con una audiencia pública, sino que debe ser parte del proceso desde instancias tempranas, especialmente para el público potencialmente afectado. Finalizada la instancia participativa, la empresa puede presentar información complementaria, sobre la que el público no tiene derecho a opinar u observar, ya que la participación se determinó finalizada.

La Secretaría de Energía debe informar a la autoridad ambiental su opinión técnica respecto de los resultados de la participación pública, para que ésta emita el Informe Técnico de Revisión Final. Por último, a los 15 días de elaborado el Informe Técnico de Revisión Final, la autoridad ambiental debe emitir la Declaración de impactos ambientales (DIA) que solo puede aprobar la realización del proyecto o rechazarla.

Este reglamento repite la disposición contenida en la Resolución respecto a las facultades de control y fiscalización, remarcando nuevamente que será competencia de la Secretaría

de Energía, aun cuando el Decreto 481/03 establece que el hoy Ministerio de Ambiente es la autoridad de aplicación de la Ley General del Ambiente. En el mismo capítulo, se establece que las sanciones por incumplimiento de la DIA serán multas que van desde diez mil pesos hasta diez millones de pesos. Es decir, se les permite a las empresas no cumplir con medidas de prevención ambiental a cambio de una tarifa.

En virtud de la potencial afectación de la fauna marina, se dictó la Disposición Conjunta de la Subsecretaría de Pesca y Agricultura y la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles 1/2019, que crea un grupo de trabajo entre ambas áreas para la armonización y prevención ambiental. Esta disposición trae a consideración el régimen legal de la pesca en la medida en que establece la preservación de especies que se pueden ver afectadas por la actividad hidrocarburífera. En los propios considerandos de la disposición se reconoce la insuficiencia del marco normativo para la prevención ambiental frente a las complejas interrelaciones entre ambas actividades.

De acuerdo a ese régimen legal, la participación en el proceso por parte de la autoridad de pesca no puede limitarse a una consulta técnica, facultativa para la Secretaría de Energía. La Autoridad de Aplicación de la ley 24.922, Régimen Federal de Pesca, y el Consejo Federal Pesquero creado por esa ley, no tienen funciones consultivas, sino que en tanto la actividad regulada por la Res. Conjunta 3/19 afecta los recursos vivos marinos existentes en el ámbito de de jurisdicción del Estado Nacional, deben intervenir en la decisión de emitir o no la autorización.

Por su parte, el grupo de trabajo creado por la Disp. 1/19 tiene varias funciones, entre las que destaca la elaboración de un informe que señale interacciones de las actividades y mapas de distribución biológica identificando zonas sensibles para resguardar el ecosistema marino. Esta participación continúa siendo meramente consultiva, y aun así no se respetó como se verá más adelante.

V.3. Trámite de Evaluación de Impactos Ambientales de Equinor⁵

Con fecha 18 de febrero de 2020 la empresa EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA, en adelante EQUINOR, presentó en carácter de proponente, el Aviso de Proyecto denominado “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/2019. La Dirección Nacional de Exploración y Producción de la Secretaría de Energía efectuó la pre-categorización del proyecto, considerándolo incluido en el Anexo II. A.1. “Operaciones de adquisición sísmica 2D, 3D y 4D” y sujeto a la tramitación del procedimiento ordinario (IF-2020-16729484-APN-DNEP#MHA) el 13 de marzo del 2020.

De acuerdo a las actividades declaradas en el Aviso de Proyecto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a la elaboración del Informe de Categorización y Alcance del Proyecto (IF-2020-43049058-APNDEIAYARA#MAD), encuadrando el mismo en la categoría II.A.1. “Operaciones de adquisición sísmica 2D, 3D y 4D”, correspondiendo por tanto la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario (EIA) el 06 de julio de 2020.

⁵ Todos los documentos publicados por el Ministerio de Ambiente pueden consultarse en <https://www.dropbox.com/sh/9wggqioohzu0hrn/AAAoOxz4rbVD8n-yVVAfqw2Ea?dl=0>

A dichos efectos, se notificó a la firma Equinor el deber de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) con el alcance precisado en el Informe de Categorización y Alcance del Proyecto, e informes allí embebidos, así como de proceder al cumplimiento de la debida instancia de participación pública, todo ello, a los fines de continuar con el procedimiento de EIA del Proyecto.

Con fecha 20 de agosto de 2020, la empresa Equinor presentó el EsIA del Proyecto, elaborado por la consultora Serman y asociados SA. (RE-2021-49897574-APN-DTD#JGM) y documentación complementaria. En su primera versión, el estudio era insuficiente, no cumplía con los requisitos mínimos que establecidos en la categorización, motivo por el cual se procedió a realizar un requerimiento de información adicional, como así también a aspectos que requerían mayor evaluación o fundamentación.

A partir de ello, la empresa proponente presentó información adicional.

En efecto, se expidieron respecto del EsIA: la Dirección Nacional de Exploración y Producción de la Secretaría de Energía (IF-2021-36260226-APN-DNEYYP#MEC), la Dirección de Planificación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (NO-2021-41439215-APN-DPP#MAGYP), y el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (NO-2021-41083350-APN-DNI#INIDEP). Cabe destacar que la Dirección de Planificación Pesquera entendió en el informe citado que el EsIA presentado y ampliado carece de ciertas precisiones en relación al impacto que el proyecto tendrá sobre la actividad pesquera y en relación a medidas de mitigación y prevención de impactos.

Asimismo, emitieron sendos informes técnicos, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección Nacional de Biodiversidad (NO-2021-46897102-APN-DNBI#MAD) informando que no debía intervenir por no ser de su competencia los asuntos consultados, la Dirección Nacional de Gestión Ambiental del Agua y los Ecosistemas Acuáticos (IF-2021-45932121-APN-DNGAAYEA#MAD, embebido en el documento NO-2021-45956320-APN-SPARN#MAD). En esta oportunidad, la DNGAAYEA recuerda la observaciones realizadas sobre la primera versión del EsIA presentado por Equinor, y luego de analizada la información adicional presentada, destaca que ***“no se cuenta con suficiente información bibliográfica sobre los posibles impactos de la actividad de exploración de hidrocarburos costa afuera sobre la biodiversidad marina en Argentina, lo cual representa un alto grado de incertidumbre.”*** Por lo que analizan el proyecto de Equinor con información de otros lugares del mundo y no de donde se ejecutará la actividad sobre la que dictaminan. Este dictamen señala que los períodos de actividad de Equinor coinciden con los períodos de mayor sensibilidad para diversas especies marinas y que si bien no se realizará en un área protegida, sí se hará sobre un área de sensibilidad biológica y ecológica.

Ulteriormente, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental elaboró el Informe Técnico de Revisión (IF-2021-47564334-APN-DNEA#MAD). En este Informe se determina que Equinor no procedió correctamente a la identificación de potenciales afectados y se expresa que la única actividad en tal sentido fue enviar correos electrónicos, solo fueron respondidos por un pequeño porcentaje. Ni los correos enviados ni las respuestas fueron publicadas. En virtud del Informe Técnico de Revisión Equinor presentó un “documento de respuesta” (RE-2021-49897261-APN-DTD#JGM) e información complementaria. Es interesante cómo las autoridades avanzaron con el trámite, aun cuando la empresa respondió a varias de las observaciones técnicas manifestando simplemente *“Equinor cumplirá con este requerimiento”*, sin precisar cómo.

A los fines de intentar cumplir con la instancia de participación ciudadana prevista en la normativa, la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación, convocó por Resolución SCCDSEI N° 7/21 a la Audiencia Pública N° 1/21.

V.4. EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA - Audiencia Pública

Para poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, la realización de la audiencia se previó para el día 01 de julio de 2021 a partir de las 10:00 horas, en forma remota mediante una plataforma digital y con transmisión en simultáneo para el acceso de todas las personas que pudieran resultar interesadas. Una vez finalizado el proceso de inscripción, y veinticuatro horas antes del comienzo de la audiencia se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Orden del Día, para conocimiento de los participantes y del público en general.

La Audiencia Pública N° 1/21 se llevó a cabo de forma virtual los días 01, 02 y 05 de julio de 2021, mediante la plataforma digital “ZOOM”, y su desarrollo se transmitió en simultáneo a través del canal de YouTube del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Participaron más de 350 personas, que presentaron observaciones y objeciones con sustento científico y legal tanto ambientales, como sociales y económicas respecto a la necesidad de abandonar el proyecto específico y toda la explotación hidrocarburífera en el mar que fuera licitada en 2018. Asimismo, gran parte del público participante instó a las autoridades a abandonar la expansión de los combustibles fósiles debido a la necesidad de una transición energética alineada con la crisis de cambio climático impulsada por la actividad humana, dado que es inconcebible separar la exploración sísmica de la posterior explotación de los hidrocarburos que se encuentren. (La audiencia se encuentra disponible en https://www.youtube.com/watch?v=TGyoOHMIOB8&list=PLSg5QSf0eFRMPvxLuLwQ-QzfVVSXWjIOdQ&ab_channel=MinisteriodeAmbienteyDesarrolloSostenible)

En virtud de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la audiencia, se habilitó un formulario web que permitió la presentación de exposiciones escritas, documentación, y otras manifestaciones durante la audiencia. Del mismo modo, funcionó la casilla oficial secretaria.audiencia@ambiente.gov.ar donde las personas interesadas enviaron sus comentarios, documentos e inquietudes.

Según los considerandos de la Resolución Final de la Audiencia (Resolución 14/2021) el procedimiento participativo se llevó a cabo en respeto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por Ley N° 27.566. Sin perjuicio de esa afirmación, como se verá más adelante, esto resulta una mera formalidad.

Con fecha 20 de julio de 2021, las Áreas de Implementación de la audiencia elevaron el Informe Final (IF-2021-65230741-APN-DNEA#MAD) previsto en el artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 1172/03 y en el artículo 12 de la Resolución N° 7/21, realizando en la misma fecha la publicación de un Aviso en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2021-64598117-APN-DNEA#MAD). El Informe Final realizó un resumen de lo ocurrido durante los tres días del acto de audiencia, así como la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la audiencia, sin efectuar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Asimismo se menciona en los considerandos de la Resolución 14 que “...en la Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe o rechace el Proyecto en los términos de la normativa citada, se considerarán adecuadamente las opiniones de la ciudadanía emitidas durante la audiencia pública, así como la información complementaria que pudiera presentar el proponente y el informe técnico que elabore la Secretaría de Energía al respecto”.

Esta etapa se concluyó con el dictado de dicha Resolución dando por finalizada la instancia participativa denominada “Audiencia Pública N° 1/21” a los fines de dar continuidad al el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”.

V.5. Presentación de Empresas Pesqueras Nucleadas y Suspensión de Plazos

Ahora bien, como consecuencia de la presentación de la “Opinión sobre el proceso de proyecto registro sísmico offshore 3d areas can_100, can_108 y can_114, Equinor Argentina SA Sucursal Argentina”, firmada por la Cámara de armadores de pesqueros y congeladores de la república argentina (CAPECA), la Cámara de armadores de poteros argentinos (CAPA); la Cámara de la industria pesquera argentina (CAIPA); la Cámara argentina de armadores de buques pesqueros de altura (CAABPA); la Asociación de embarcaciones de pesca costera (AEPEC); la Unión de intereses pesqueros argentinos (UDIPA); la Cámara argentina patagónica de industrias pesqueras (CAPIP); y el Consejo de empresas pesqueras argentinas (CEPA), la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente de la Nación suspendió el procedimiento de la EIA a efectos de recibir respuesta de ciertos organismos consultados, mediante la Resolución 16/2021.

Las empresas pesqueras nucleadas, consideran en su presentación que los proyectos de exploración sísmica adolecen de serias deficiencias y por ello deben ser rechazados. En cuanto a los aspectos más graves que se han incumplido en el proceso y que fundan el rechazo destacan los siguientes:

Tal como se mencionó previamente, el marco institucional para la toma de decisiones, determinado por la Res. Conjunta 3/19 vulnera el marco jurídico existente al no incorporar de manera adecuada la participación de las autoridades de pesca. En este sentido, las Cámaras presentantes manifestaron que “*el marco institucional que se programó omitió cualquier contacto con los órganos de la Ley 24922 federal de pesca que disponen la representación de las provincias costeras, los municipios con actividad pesquera costera, que pueden ser directamente afectados...*”. Luego explican la configuración de ese marco institucional y el rol que debe cumplir cada entidad: “*La Ley 24922 Federal de Pesca divide el dominio y la jurisdicción de los recursos vivos marinos hasta las doce (12) millas marinas, y más allá de ellas se regla el dominio y la jurisdicción exclusivos de la Nación (art. 4). Pero completa esa regulación el artículo 5.a LFP que dispone que dicha jurisdicción nacional exclusiva (más allá de las 12 millas) se ejercita desde el marco institucional que crea la LFP, es decir con la dirección política del Consejo Federal Pesquero (CFP en adelante), órgano intrafederal de concertación entre gobierno nacional y gobiernos provinciales costeros. En ese plantel institucional para la pesca marítima, es importante considerar que la Secretaría de Pesca de la Nación tiene un mero rol ejecutivo, mientras que el órgano sobre el cual descansa la decisión política es el CFP (ver las competencias y funciones del artículo 9 LFP).*”

Por ello, luego de caracterizar el modo en que deben tomarse las decisiones que afecten la actividad pesquera: “El CFP refleja en su integración la composición por adhesión que prevé la LFP (en sus artículos 69 y 70). Esto expresa una decisión política de organizar la administración de los recursos vivos marinos bajo un esquema institucional unificado, que en base al principio de participación federal permita a los órdenes autónomos locales (provincias costeras) formar parte de una instancia superior de decisiones. Ella los nuclea y unifica en el manejo del recurso, evitando la atomización, para alcanzar intereses superiores...”. Concluyen que el procedimiento de la EIA para la exploración sísmica no respetó esta normativa: “Por este motivo, si se evalúa una actividad con potencial impacto sobre pesquerías, omitir la participación calificada de los sectores que tienen competencias en materia pesquera, que son los potencialmente afectados: provincias costeras, incluso localidades o comunidades potencialmente afectadas, sindicatos, cámaras empresarias, etc. es perforar el sistema institucional de la LFP... El EsIA identifica un potencial impacto de trascendencia sobre la actividad pesquera. Los intereses del sector pueden ser afectados por la decisión que aquí se adopte. Deberían estos intereses reflejarse en el marco institucional de toma de decisión. Carece de sentido que la calificación de baja intensidad se dé en soledad, sin consulta a espacios institucionales que deberían opinar al respecto pues de ellos depende la gobernanza de dicha materia.”

Por otro lado, se destacan los vicios del proceso participativo y con sustento en antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, añaden otro motivo de nulidad que invalida lo actuado:

“b.- Vicios por falta de participación del sector directamente afectado:

1. Falta de identificación del público directamente afectado.
2. Falta de participación temprana, en instancia de proyecto.
3. Falta de cumplimiento de los estándares de la Corte en materia de participación ciudadana (“Mamani”, Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”)...

NO HA HABIDO MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN PARTICULAR PARA LOS SECTORES DIRECTAMENTE IDENTIFICADOS COMO POTENCIALMENTE AFECTADOS. EL INTENDENTE, el CONSEJO DELIBERANTE, Las CÁMARAS EMPRESARIAS, los SINDICATOS de las localidades costeras no han sido contactados. ESTE ES UN ERROR GRAVE QUE ANULA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido como un estándar clave sobre el cual existen intereses federales relevantes el de participación adecuada (ver considerandos 5 y 6 de CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia el Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” resolución del 21.12.2016 y; CSJ 318/2014 (50-M)/CSI RECURSO DE HECHO “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso”, resolución del 5.9.2017, considerando 9).

Estos aspectos evidencian, defectos esenciales en el procedimiento, que no responde a las necesidades del debido proceso legal ambiental...

...La solución es la adopción de mecanismos de participación calificados con la integración de las Cámaras empresarias, los sindicatos, representantes de los pescadores, armadores, y toda la cadena de valor del sector.

POR TODOS ESTOS ASPECTOS PROCESALES ENTONCES EL PROCEDIMIENTO ES NULO Y POR ESTE MOTIVO SE DEBE EMITIR UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA QUE SE MANIFIESTE EL RECHAZO DE LOS ESTUDIOS PRESENTADOS...”.

Las deficiencias y vicios denunciados por las Cámaras en cuestión no se limitan a formalidades, sino que destacan los defectos del contenido mismo del EsIA, que lo tornan ineficaz para su objetivo, que es la prevención de impactos negativos:

“c.- Nulidad por defectos de contenido: *El contenido en los EsIA y su posterior documento de respuesta es escaso e insuficiente para poder justificar una DIA autorizatoria.*

En primer lugar, se ha omitido cualquier mención al principio de interpretación restrictiva que gobierna la utilización de medios acústicos en el mar. Este principio deriva del artículo 21 Ley 24922 Federal de Pesca que prohíbe el uso de explosivos de cualquier naturaleza; el empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión; transportar explosivos...

“d.- Deficiente información técnica en las diferentes versiones del estudio de impacto ambiental. *Tanto la versión inicial, como las correcciones posteriores adolecen de enormes defectos de contenido. Estos aspectos no han sido considerados en el caso y deberían haber sido proyectados los enumeramos:*

- Falta de una caracterización de la importancia del Sector Pesquero en la Argentina.

- Falta de meritación del impacto del ruido en las especies de interés comercial y sobre los diversos estadios biológicos de dichas especies y en su alimentación.

“e.- Falta de incorporación del principio precautorio como obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público.

Se podría alegar por el proyectante que el estado de información respecto a las consecuencias del proyecto y su impacto ambiental sobre la pesca no son vigorosos porque no existe una cantidad suficiente de datos. Esto no es cierto. La precaución obliga a actuar con medidas eficaces de protección del ambiente incluso ante la falta de información siempre que se pueda alegar el potencial daño ambiental grave e irreversible. Este es el escenario actual en el caso.

“f.- Falta de incorporación de impactos acumulativos.

Otro aspecto que no se consideró es el llamado impacto acumulativo. El protocolo MAyDS dice: “Debido a la complejidad de las interacciones que tienen los sistemas, es poco probable que una acción tenga un único efecto o impacto ambiental. Por lo tanto, es importante también determinar cómo se relacionan entre sí los diferentes impactos ambientales que se producen en el proyecto objeto del EsIA, teniendo en cuenta también los que producen otros proyectos que puedan afectar al mismo medio receptor. En tal sentido, algunos impactos ambientales se pueden

considerar como simples, debido a que no interaccionan con otros, pero lo más frecuente es que los impactos ambientales tengan un carácter acumulativo, es decir, que cuando se producen varias veces a lo largo del tiempo o del espacio, la valoración del impacto es la suma de los impactos producidos por cada uno de los efectos ambientales por separado. Asimismo, los impactos producidos por una serie de acciones o proyectos repetidas del mismo tipo no son sólo acumulativos, sino mucho mayores a la suma de la valoración de cada uno por separado, constituyéndose en sinérgicos”. Luego se hace la precisión y se los define: “Los impactos acumulativos son aquellos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman

a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados (IFC, 2015, p. 29).

El caso “Salas” mencionado lo consideró y ante la falta de información al respecto anuló el procedimiento. Estamos ante un escenario similar. No hay información cierta sobre los efectos que se podrían generar por 18 permisos de prospección sísmica en el mar argentino. El estudio se centra en un área específica y está bien, pues eso es lo que se solicita, pero el Estado no puede desentenderse de que se ejecutarán 17 permisos más, y que muchos de ellos podrían coincidir en sus épocas.

g.- Medidas de mitigación insuficientes.

- 1.- Incumplimiento de medidas de mitigación específicas*
- 2.- Incumplimiento de determinación de la densidad de especies potencialmente expuestas*
- 3.- Inconsistencia en la determinación de la importancia del impacto luego del establecimiento de las medidas de mitigación*
- 4.- Errónea justificación de la ventana temporal seleccionada para el desarrollo del proyecto:*
- 5.- Falta de medidas de remediación y resarcimiento económico*

h) En conclusión, el procedimiento de EIA es NULO porque: - SU MARCO INSTITUCIONAL ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL SISTEMA INSTITUCIONAL DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PESQUE; - ADOLECE DE DEFECTOS DE PROCEDIMIENTO POR VIOLACIÓN DEL ART. 21 LGA Y DEL ACUERDO DE ESCAZU; - POR DEFECTOS DE CONTENIDO (INSUFICIENTE, FALTA DE INFORMACIÓN).”

A partir de las manifestaciones vertidas en la audiencia pública y la presentación arriba citada, se suspendió el curso de los plazos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “...hasta tanto se reciba respuesta de todos los órganos que deban ser consultados conforme su competencia en la materia”.

La mentada Secretaría de Cambio Climático asume la posibilidad explícita de que, a partir de la presentación presentada, existan “presuntos vicios o defectos de tramitación en la evaluación y en el procedimiento de participación ciudadana realizado en dicho contexto”, dando lugar al inicio del expediente “EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM”, en tanto que el estudio de

las cuestiones planteadas requerirá “... la intervención de distintas áreas del organismo y la realización de informes por parte de otras carteras de gobierno (...) siendo “...necesario contar un plazo más extenso y razonable para recabar la debida información” con el fin de “resguardar el interés público comprometido, deviene necesario suspender los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en curso (...) hasta tanto se obtenga respuesta de los distintos órganos que deban ser consultados”.

V.6. RESOLUCIÓN 436/2021 - Conclusión de la suspensión de plazos y aprobación del proyecto.

El último día hábil del año recientemente finalizado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, dictó la Resolución N° 436/21 que resuelve declarar concluida la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” establecida por el Artículo 1° de la Resolución SCCDSEI N° 16/21.

En su art. 2° la Resolución ministerial aprueba la realización del “...proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, con los alcances que surgen de esas actuaciones de evaluación de impacto ambiental, en los términos del artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19”.

V.7. Cuestiones Observables del proceso administrativo en el caso Equinor

A. El salteo de etapas y la no consideración de información oficial

El procedimiento que culminó con el permiso otorgado a Equinor el 30 de diciembre no tramitó precisamente en el orden que sugieren las resoluciones citadas. En primer lugar el informe del grupo de trabajo de pesca e hidrocarburos, que debía ser producido a los 60 días de dictada la norma⁶ y que determinaría el impacto que podría tener la actividad sobre la fauna marina, necesariamente anterior a la evaluación de impactos ambientales de cada proyecto, no se conoce ni se menciona entre los documentos del proceso de aprobación ambiental.

La intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en la categorización del proyecto (realizada el 6/7/20) se limitó a detallar documentos de consulta y señalar las medidas que la Resolución 3/19 establece para conocer la interrelación de las actividades.

Uno de los documentos referidos por la Secretaría de Pesca es un informe del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) del 2019, titulado “Estado del conocimiento biológico pesquero de los principales recursos vivos y su ambiente, con relación a la exploración hidrocarburífera en la Zona Económica Exclusiva Argentina y adyacencias”.

Este informe de 125 páginas incluye una sola hoja sobre los impactos de la prospección en la fauna marina, y no refiere a la situación local ni a las especificaciones técnicas de los proyectos en trámite sino que repasa bibliografía extranjera. Ese repaso alcanza para acreditar el

⁶ Disposición Conjunta de la Subsecretaría de Pesca y Agricultura y la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles 1/2019, del 10/09/19.

fuerte impacto negativo de la prospección sísmica en el ecosistema marino: en el resto del mundo están probados los graves e irreversibles impactos negativos de la prospección sísmica y no hay estudios suficientes sobre el mar argentino.

En las consideraciones finales, el documento señala que *“La afectación de los ecosistemas por efecto antropogénico requiere de un análisis integral, donde se consideren diversas especies y procesos ecológicos en relación con determinadas condiciones ambientales. Recientemente, la Organización de las Naciones Unidas dedicó la reunión anual de uno de sus cuerpos consultivos (19th Meeting Open-ended Informal Consultative Process on Oceans and the Law of the Sea, 18 to 22 June 2018, New York, USA; <https://undocs.org/A/73/124>, 20 pp) exclusivamente al tema “Ruido submarino de origen antropogénico”, reconociendo que las prospecciones sísmicas en busca de hidrocarburos constituyen la principal, aunque no la única, causa de efectos negativos provocados por el sonido humano sobre los ecosistemas marinos de todo el mundo, y recomendando enfáticamente tanto su adecuada planificación y ejecución dentro de un marco precautorio, como el monitoreo de los eventuales impactos que las prospecciones causen sobre cada ecosistema según los protocolos y estándares internacionales.”*

Como se ve, incluso antes de iniciado el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales del proyecto de Equinor se dieron incumplimientos de las medidas de prevención ambiental como del marco normativo que se estableció especialmente para el caso. Sorpresivamente (o no) este informe es mencionado entre los antecedentes de la aprobación, sin hacer referencia alguna a su contenido y conclusiones.

B. Nueva Información Ambiental que no fue puesta a disposición para una adecuada participación pública

En atención a la presentación de las Empresas Pesqueras nucleadas se dictó la Resolución 16/2021 que suspendió el curso de los plazos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto *“...hasta tanto se reciba respuesta de todos los órganos que deban ser consultados conforme su competencia en la materia”*, el trámite estuvo a la espera de las *“...respuestas de los distintos órganos que deban ser consultados”* con el fin de *“resguardar el interés público comprometido...”* según la competencia en la materia de que se trate. En ese período se generaron hechos novedosos, o información ambiental, que indefectiblemente requería ser nuevamente puesta en consideración de la opinión pública a los fines de dar cumplimiento a la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos vigentes a la fecha. Como mínimo, previo a concluir la etapa se debió poner a consideración de las Cámaras que motivaron la suspensión de plazos.

Ello así en tanto, durante la suspensión de plazos *“...la autoridad competente entendió procedente dar intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA y a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL de este Ministerio.*

“Que, en respuesta a lo requerido, con fecha 11 de noviembre de 2021, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, envió la Nota N° NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC. Por su parte, con fecha 29 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN PESQUERA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (NO-2021-115877276-APN-DPP#MAGYP) y la

SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL (NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD) enviaron sus respuestas...

“...Que habiéndose recibido las contestaciones de las áreas consultadas en el marco de la Resolución SCCDSEI N°16/21 de acuerdo a IF-2021-121898431-APN-DNEA#MAD y ME-2021-121907949-APN-DNEA#MAD, no subsisten las razones que motivaran la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, por lo que deviene razonable dar por concluida la misma.”(Considerandos de la Resolución 436/2021)

Cabe destacar que el término Informes y/o contestaciones a los que se refieren los considerandos citados se encuentran claramente incluidos en la noción de “información ambiental” referida expresamente por el art. 41 de la Constitución Nacional y demás leyes federales en la materia.

En síntesis, esta nueva información ambiental producida por distintas áreas técnicas no fue puesta a disposición de la sociedad de manera clara, transparente y debida, conforme al digesto jurídico normativo vigente en la materia. Contrario a ello, las autoridades competentes, eludieron la obligación de realizar una nueva audiencia pública que permita un debate abierto y participativo sobre estos hechos novedosos, previo a la resolución a adoptar, no solo de reanudación de plazos, sino de aprobación de proyectos, cuestiones que se suscitaron en el mismo acto administrativo.

C. Del informe técnico final previo a la DIA. Violación del Principio precautorio.

A pesar del conocimiento científico reconocido en documentos oficiales sobre la afectación que la prospección sísmica provoca en el ecosistema, y en la evidencia surgida de que las autoridades nacionales carecen no solo de los medios para un adecuado control sino de los conocimientos técnicos para evaluar los riesgos, se estaría violando el principio precautorio que rige en aquellas actividades que puedan dañar al ambiente en virtud de la Ley 25.675.

Ello así, en tanto que previo a la mentada audiencia pública del 1 de julio de 2021, FARN realizó pedidos de información pública ambiental para conocer el estado de la Evaluación de Impactos Ambientales del proyecto. El Ministerio de Ambiente informó que las evaluaciones de impacto ambiental se encontraban demoradas por una consulta técnica realizada a la embajada de Canadá sobre los estudios de impacto presentados. La máxima autoridad ambiental está reconociendo que se carece aquí de las capacidades para realizar la evaluación ambiental y prevenir daños.

Ante ese escenario y concediendo la ausencia de implementación de herramientas de prevención de daños, fundamentales para una actividad con riesgos tan graves, como la Evaluación Ambiental Estratégica⁷ y la Planificación Marina Espacial⁸, resultan alarmantes (incluso podrían

⁷ La Resolución 434/19 de la entonces Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable que establece el procedimiento para la realización de la Evaluación Ambiental Estratégica para los planes, proyectos y políticas del Poder Ejecutivo Nacional. La finalidad del instrumento es la incorporación de los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley N° 25.675, al diseño y adopción de políticas, planes y programas gubernamentales, promoviendo la participación en ese diseño.

Antes de autorizar a Equinor, YPF o a cualquier empresa a explorar sería necesario, a efectos de cumplir con los principios del Derecho Ambiental, conocer los impactos que pueden tener todos los proyectos en conjunto, la explotación de todas las áreas, de manera acumulativa ya que no es lo mismo el impacto de una sonda que de 10 o 100 o más. Asimismo, esa evaluación estratégica debe analizar la compatibilidad de la actividad con los compromisos asumidos en relación al cambio climático, y determinar si es posible y cómo, insertar el desarrollo de esta explotación en un plan de reducción de emisiones y transición a energías limpias.

llegar a justificar la nulidad del permiso ambiental otorgado) las deficiencias de la Evaluación Ambiental y de la participación pública en el proceso.

Resulta evidente que para las autoridades nacionales, el principio ambiental de precaución es una sugerencia y no una norma, a pesar de su establecimiento legal. Este principio determina que la falta de certeza científica respecto a los daños que puede provocar una actividad no puede ser óbice para adoptar medidas eficaces para prevenir daños futuros, tales como no aprobar un proyecto.

Resulta de utilidad traer nuevamente a la luz el antecedente de nuestro máximo tribunal CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 RECURSO DE HECHO "Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso" que nos remarca al principio precautorio como *"...uno de los principios fundamentales de la política ambiental... la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (artículo 4°)."*

Asimismo, nos refresca la CSJN en su fallo que *"...la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades, que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)."*

En virtud de lo desarrollado respecto al principio precautorio, las deficiencias del procedimiento de evaluación y de la participación pública, la CSJN resolvió la nulidad de la autorización ambiental concedida para desmontar un área de Jujuy.

D. La participación pública en el procedimiento de EIA

Tal como fuera mencionado en los antecedentes, la Resolución 14/21 de la Secretaría de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente por la que se dio por finalizada la instancia de participación ciudadana, menciona en sus considerandos que el procedimiento participativo se llevó a cabo en respeto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe aprobado por Ley N° 27.566, que entró en vigor el 22 de abril de 2021.

Aun cuando el gobierno nacional presentó una estrategia de largo plazo para la transición, se trata de un plan muy vago, sin demasiadas precisiones, en el que no resulta acreditada la compatibilidad entre la reducción de emisiones planteada y el aumento de extracción de hidrocarburos que implican los proyectos de explotación petrolera en el mar.

⁸ Se trata de una herramienta que, conforme el debido proceso público y transparente, permite elaborar un análisis y ordenar espacial y temporalmente todas las actividades humanas en el océano con visión de corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo no explica cómo se dio ese respeto y en todo el expediente no surge registro alguno de las actividades que se llevaron a cabo para el cumplimiento de los requisitos mínimos que el Acuerdo establece para la participación pública en los asuntos ambientales, lo que convierte en mera formalidad esa mención, o directamente en una falsedad.

Cabe destacar que ni la convocatoria a la audiencia, ni el Informe Final de la audiencia, ni el Informe de Audiencia Pública en el que la Secretaría de Energía informa a la Autoridad Ambiental respecto de las cuestiones técnicas surgidas en la audiencia (IF-2021-65300480-APN-DNEY#MEC), ni el Informe Técnico de Revisión Final del 31 de agosto de 2021 (F-2021-81024704-APN-DEIAYARA#MAD, artículo 7°, Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/19), incluyen el Acuerdo de Escazú en el marco jurídico de su realización.

No solo por contener afirmaciones falsas, lo que constituye un vicio en la motivación, sino por haber incumplido los requisitos del Acuerdo de Escazú en sí, la aprobación de la instancia de participación y la Declaración de Impactos Ambientales, están viciadas de nulidad, más allá de las deficiencias técnicas específicas de la evaluación ya señaladas.

Cabe destacar que a partir de la entrada en vigencia del mentado Acuerdo, el derecho de participación pública no se limita a la realización de una audiencia pública sino que debe darse durante todo el procedimiento, con diferentes acciones e involucramiento de distintos actores según su cercanía con el proyecto.

Tal como lo señala la introducción del informe final el artículo 6° del Anexo I de la Resolución Conjunta 3/19 establece dentro del procedimiento de EIA, en el marco de lo que indica el artículo 20° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, la implementación de instancias participativas, a través de procedimientos de consulta o audiencia pública según corresponda, **de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad**, cuyo costo está a cargo del proponente y que se instrumentan de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 1172/03 y su normativa complementaria.

El Informe Técnico de Revisión Final manifiesta que **la única** actividad de participación fue la audiencia pública, no hubo ninguna acción anterior ni posterior. En el Informe Final de la audiencia no se menciona la ley 27.566 (aprobación del Acuerdo de Escazú), su cumplimiento hubiera significado una demora para el proyecto y probablemente su rechazo, tal como se terminó manifestando en las calles de Mar del Plata a partir de la autorización emitida.

El Acuerdo de Escazú resulta de aplicación obligatoria para los países miembros, siendo Argentina uno de ellos, motivo por el cual el régimen de participación en la Evaluación Ambiental debe cumplir sus requisitos. En particular en esta audiencia no se han cumplido los requisitos dispuestos por los Arts.

7.1) Participación abierta e inclusiva.

7.4) Participación desde las etapas tempranas del proceso.

7.10) Participación adecuada a las condiciones sociales, económicas y culturales de la población.

7.14) Identificación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

7.16) Público directamente afectado.

7.17) Publicar determinada información y de cierta forma específica.

El cumplimiento de cada uno de estos requisitos debería verse reflejado en el acto de convocatoria a la audiencia como así también las acciones desarrolladas para cumplirlos. Para la empresa y las autoridades de aplicación son meras formalidades de simple trámite. Simplemente se menciona el envío de correos electrónicos a potenciales interesados, y supuestos acercamientos, sin publicar el contenido de esas comunicaciones y mucho menos la respuesta recibida. Estas infracciones, especialmente lo referido a la participación temprana y del público directamente afectado, motivaron el inicio de un amparo por parte del intendente de Gral. Pueyrredón (“Montenegro c/ MAyDS s/amparo ambiental”, Expte. nro. 98/2022).

E. Deficiencias en el Informe Técnico de Revisión Final y las cuestiones observadas

La falta de adecuación de participación ciudadana no termina en el incumplimiento del Acuerdo de Escazú, sino que las autoridades hicieron una interpretación caprichosa de sus obligaciones, convirtiendo la instancia en una mera formalidad y trasladando el debate a las calles. Luego de la audiencia, el área de implementación debe producir (en el plazo de diez días desde la finalización de la Audiencia Pública) un informe de cierre resumiendo las intervenciones realizadas y la autoridad convocante debe dictar (en un plazo no mayor de treinta días de recibido el informe final del Área de Implementación) una Resolución Final explicando de qué manera toma en cuenta las opiniones vertidas en la audiencia y en su caso, las razones por las cuales las rechaza (arts. 36 y 38 del Reglamento de Audiencias Públicas). De tal forma, la instancia participativa culmina con la Resolución Final de la Autoridad Convocante, que en el caso fue el Ministerio de Ambiente (Resolución 14/21 arriba citada).

El reglamento de EIA establecido por la Resolución conjunta 3/19, dispone en su art. 7° la elaboración de un Informe Técnico de Revisión Final, para el cual, una vez finalizada la instancia participativa el proponente (la empresa) puede presentar información complementaria en función de las observaciones que surjan; la Secretaría de Energía en un plazo de 10 días desde la finalización de la instancia participativa informará a la autoridad ambiental su opinión técnica respecto a los resultados de la instancia de participación; y finalmente la autoridad ambiental “*dentro del plazo de veinte (20) días de concluida la instancia participativa, el Informe Técnico de Revisión Final*” (art. 7° in fine, Anexo I Res. Conjunta 3/19).

El 20 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental emitió el Informe Final de la Audiencia y el 4 de agosto la Autoridad Convocante (Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del MAyDS) emitió la Resolución 14/21, dando por finalizada la instancia participativa en el procedimiento de EIA de Equinor y dando inicio a los plazos de los arts. 7° y 8° del Anexo I de la Res. conj. 3/19. Es a partir del 4 de agosto que la Secretaría de Energía puede realizar su informe técnico respecto a las observaciones surgidas en la audiencia pública.

Sin embargo, el Informe de Audiencia Pública elaborado por la Secretaría de Energía en cumplimiento del art. 7° del reglamento de EIA para la exploración sísmica, se emitió el mismo día que el informe final previo a la Resolución Final de la audiencia. Es decir, que no se respetaron las etapas del procedimiento, la SE violó su propio reglamento de la EIA. Pero lo más llamativo es que este informe de la Secretaría de Energía contesta cada uno de los temas que destaca el Informe

Final de la Audiencia, firmado y publicado el mismo día. La Secretaría de Energía ya sabía cuáles eran los temas que se destacarían en el informe descriptivo de la audiencia (¿cómo?) o trabajó en conjunto con el área que elaboró ese Informe Final.

En cuanto al contenido de los informes relativos a la instancia de participación sobresalen deficiencias, tal como fue manifestado previamente. La participación pública no es vinculante para las autoridades (art. 6° del Reglamento establecido por el Dto 1172/03), pero para actuar en contra de la voluntad popular expresada están obligadas a fundamentar el apartamiento de cada observación relevante realizada (art. 38 del reglamento de audiencias públicas).

El Informe Final de la Audiencia detalla los antecedentes y luego resume las exposiciones, agrupándolas por temáticas. Este informe no puede realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones (art. 36 Anexo I Dto 1172/03), no puede decidir en esta instancia qué exposiciones tomar y cuáles no, ni tampoco emitir ninguna opinión valorativa sobre las manifestaciones de quienes expusieron.

El primer grupo de consideraciones se vincula a la planificación energética y el desarrollo sostenible. En particular se hace referencia por un lado a la contradicción entre este proyecto y la necesidad de una transición energética, resaltando que avanzar con este tipo de proyectos no hace más que intensificar el problema. Por otro lado, se destaca la incompatibilidad de este proyecto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con una política de género y que viola los derechos indígenas en tanto se vulnerará sus territorios y forma de vida sin que tengan participación en la decisión.

Luego se agrupan consideraciones relativas al procedimiento de Evaluación Ambiental. Allí se destaca la ausencia de una Evaluación Ambiental Estratégica y acumulativa. Entre esas manifestaciones sobresale la necesidad de una evaluación de todos los proyectos de exploración dentro de una planificación energética y del ordenamiento marino, la ausencia de contemplación de los impactos acumulativos, y la falta de un análisis integral ecosistémico. Seguido a este grupo se resumieron algunas manifestaciones respecto a la pobreza de la instancia participativa, resaltando la ausencia de contemplación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

Finalmente se agruparon como consideraciones relativas al Estudio de Impacto Ambiental las observaciones realizadas en relación a la calidad del EsIA presentado, diversos impactos ambientales y sociales (biodiversidad y áreas importantes para la conservación, derrames y contaminación, impactos sobre las actividades de pesca y turismo y supuestos impactos económicos positivos) y sobre el Plan de Gestión Ambiental y las medidas de mitigación (destacando la imposibilidad de realizarlas y sobre todo de fiscalizar su cumplimiento).

El 6 de agosto de 2021, la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación emitió la Resolución 14/21, que luego de repasar en sus considerandos los antecedentes del expediente (recordemos que incluye al menos una falsedad al destacar que la instancia participativa se llevó a cabo respetando el Acuerdo de Escazú), dio por finalizada la instancia participativa. Esta Resolución viola abiertamente el Dto. 1172/03, en tanto se debió *“explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.”* (art. 38 Anexo I Dto 1172/03). La Resolución Final no explicó nada, simplemente en un considerando expresa que las opiniones de la ciudadanía serán consideradas adecuadamente en la Declaración de Impactos Ambientales que apruebe o rechace el proyecto. La resolución adoptada no

sólo ignora por completo el 93% de las voces que se presentaron durante los 3 días de Audiencia Pública en el mes de julio de 2021 y manifestaron su rechazo al avance de este proyecto, sino que también -como se viene explicando- va en contra del marco regulatorio y compromisos ambientales de nuestro país.

Sin perjuicio de esta violación al procedimiento, cabe destacar que respecto de las manifestaciones vertidas en la audiencia hubo dos pronunciamientos oficiales: el informe técnico de la Secretaría de Energía, de fecha 20 de julio (IF-2021-65300480-APN-DNEY#MEC) y el Informe Técnico de Revisión Final de fecha 31 de agosto (IF-2021-81024704-APN-DEIAYARA#MAD).

Las respuestas brindadas en ambos documentos son absolutamente insuficientes: el Informe de la Secretaría de Energía, luego de narrar el proceso y citar la normativa aplicable emite sus consideraciones respecto a las opiniones vertidas en la audiencia. Empieza por señalar que algunas cuestiones expuestas son ajenas al objeto de la audiencia, exponiendo la ausencia total de una mirada integral y precautoria para poder avanzar con el proyecto. En este sentido, la Secretaría de Energía considera que no es pertinente en esta etapa analizar lo relativo a la transición energética y el peligro de derrames, aunque realiza manifestaciones al respecto para *“favorecer la comprensión”*.

En relación a la descarbonización, la SE manifiesta que ampliar la extracción de hidrocarburos en el país sirve para dejar de importarlos y para reemplazar por gas los combustibles fósiles con mayores emisiones de carbono. También señala que cuando la Agencia Internacional de Energía afirma injustificable la inversión en nuevas extracciones de petróleo y gas, lo hace dentro de muchas otras afirmaciones y que cada país deberá establecer su propia estrategia para alcanzar los objetivos planteados a 2050. Cabe destacar que la SE avanza con este proyecto sin tener una estrategia propia.

En relación a la potencialidad de derrames, la SE reitera que se trata de una cuestión ajena a la prospección sísmica y se concentra en uno de los estudios que sustentan las observaciones realizadas (*“Evaluación de la probabilidad de ocurrencia de derrames de petróleo en la plataforma marítima continental argentina”* realizado por el Centro de Tecnologías Ambientales y Energía (CTAE) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO). La respuesta empieza por señalar que las estimaciones del potencial económico y dada la importancia estratégica del recurso, invitan a una mayor y urgente prospección. Luego intenta desacreditar la metodología del estudio y afirma, sin ningún respaldo, que *“el número de derrames producidos tiene una tendencia decreciente a través del tiempo”*.

A continuación se responden algunos de los comentarios relativos a la técnica y los impactos que provoca, y concluye que si bien se toma conocimiento de las observaciones la Secretaría de Energía *“entiende que el Proyecto ... es necesario para el cumplimiento de los propósitos de la política hidrocarburífera de la Nación en materia de soberanía energética”*. Es decir que el cuidado del ambiente, para esta Secretaría, debe relegarse ante el objetivo de lograr la soberanía energética. Al respecto cabe destacar dos cuestiones: por un lado, la ponderación se hace por sentido común, no hay una explicación ni datos que permitan acreditar el logro de ese objetivo mediante este proyecto.

Por otro lado, la propia autoridad de control y fiscalización de las medidas ambientales está reconociendo que prioriza la extracción de hidrocarburos ante la prevención de daños. Se encuentra así más que justificada la alarma respecto a la ausencia de controles adecuados,

máxime teniendo en cuenta que ese mismo informe se realizó en violación al procedimiento a efectos de acelerar la autorización.

Por su parte, el Informe Técnico de Revisión Final tampoco responde técnicamente de forma suficiente a todas las observaciones pertinentes. La primera arbitrariedad entonces pasa por cuáles observaciones considera pertinente, algo que se ha visto en los medios repetido por todos los funcionarios. Es que si bien la EIA en trámite es para la exploración y no para la explotación, resulta impensable que se avance con la prospección sísmica sin proceder luego a la explotación de los hidrocarburos que se comprueben.

En relación a ello, el Informe resalta que *“respecto a las proyecciones en materia de matriz energética para el cumplimiento de la Agenda 2030, esta Dirección considera que excede el alcance de este proyecto realizar un estudio de prefactibilidad de alternativas del autoabastecimiento energético con la correspondiente evaluación integral de los impactos del ciclo de vida de los derivados de hidrocarburos, incluido el análisis desde la construcción de instalaciones, incorporación de insumos, producción, logística de transporte, reciclado o eliminación de residuos.”* Esta desarticulación de los impactos de cada etapa de la actividad sirve para ocultar y negar los reales riesgos y daños que provoca. Incluso se manifiesta en el Informe que no se emitirá ninguna opinión sobre las etapas posteriores que implica el proyecto y mucho menos sobre la matriz energética en la que se inserta o sobre la necesidad de una transición de modelo.

La liviandad del análisis realizado en el informe es tal que incluso responden a las observaciones justificadas científicamente afirmando que resultan suficientes las fuentes de información secundarias consultadas por la autoridad y que no resulta necesario generar información de fuentes primarias (es decir, no consideran necesario estudiar la biodiversidad de la zona específica). Incluso se manifiesta que no se tendrá en consideración la acumulación de impactos, porque excede el marco de intervención de la Dirección interviniente. Ninguna otra área intervendrá, simplemente cierran los ojos frente a la acumulación de impactos.

Recapitulando, de las propias consideraciones expuestas por la administración se reconoce que estamos ante la primera EIA del proyecto integral de explotación en el límite de la plataforma. Es así que no surge que exista una instancia evaluativa acerca de la etapa operativa de determinados impactos los que debieran incluir no sólo la exploración, la perforación o construcción de instalaciones necesarias, sino el funcionamiento del pozo específicamente, y de esta manera se contemplen los impactos con una visión acumulativa y estratégica en la operación integral del proyecto.

En ese sentido, resultaría importante subrayar que los posibles o eventuales derrames y emisiones de gases de efecto invernadero deberían tratarse de manera conjunta, y no segmentarse a fin de relativizar eventuales impactos que se generarían. Ello debido a que la obra explotadora constituye un único proyecto, compuesto por diversas etapas que resultan esenciales a su factibilidad. No hay varias obras con sus impactos particulares, sino, por el contrario, un proyecto que aúna todos los eventuales impactos.

Así, la evaluación de tales impactos debe ser holística e integral, y debe comprender un análisis completo y exhaustivo de los efectos del proyecto en todas sus etapas. En caso contrario,

se corre el irremisible riesgo de disminuir, subestimar e ignorar la gravedad de ciertos efectos, y por ende, poner una amenaza directa sobre los bienes jurídicos sobre cuya protección pende tal riesgo.

Por otro lado, el Informe Técnico de Revisión Final hace mención a las observaciones realizadas respecto del incumplimiento de los requisitos de la participación pública. Resulta llamativa la conclusión de los funcionarios intervinientes: *“coincide con las observaciones de la audiencia, respecto a que no se han utilizado métodos de participación de doble vía en las consultas realizadas en instancias tempranas.”* Y a modo de cierre, casi como una burla al sistema normativo imperante sostiene: *“En el marco de la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Escazú se reconoce como necesario reforzar compromisos por la identificación y consulta a las partes interesadas, atendiendo al Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, de tal forma de involucrar a los actores clave “de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación” en instancias de consulta o audiencia pública. Se reconoce también que se trata de la primera audiencia pública realizada por las áreas de implementación en el marco de la Resolución Conjunta No 3/2019, y que, por tanto, se toma nota de las observaciones al proceso participativo en pos de la mejora continua e iterativa de las instancias de participación.”*

Es decir, reconocen el incumplimiento del marco normativo vigente y toman nota para mejorar en próximos procedimientos. Las normas no son para aprender sino que reconocen derechos a respetar y establecen obligaciones a cumplir.

El Acuerdo de Escazú no es de aplicación gradual sino que a partir de su entrada en vigencia es obligatorio respetar los estándares que determina. Sin embargo, las mismas autoridades están reconociendo incumplimientos injustificados, los vicios jurídicos del permiso ambiental otorgado a Equinor. Nos preguntamos ¿cuando ocurra o si llegara a ocurrir un incidente, capaz de provocar una catástrofe ambiental, las autoridades lo tomarán como aprendizaje para futuras situaciones?

V.8. Conflictividad social y judicial a partir de una tramitación inadecuada - Amparos y medida cautelar otorgada - Resolución de la Cámara

Las deficiencias, inconsistencias y errores de la EIA motivaron diversas reacciones en contra del permiso otorgado. Durante el mes de enero y mensualmente desde entonces, numerosas manifestaciones multitudinarias se produjeron en las calles de Mar del Plata y también en la Ciudad de Buenos Aires, e incluso se replicaron en varias ciudades de la costa atlántica y en todo el mundo.

Por su parte, contra la Resolución 436/21 se iniciaron diversos amparos judiciales en los que se solicita su anulación. En el marco de dichas actuaciones, se autorizó la habilitación de la feria judicial reconociéndose la competencia del fuero federal y se decidió su tramitación conjunta. Cabe destacar que la acumulación es procedente también a los fines del dictado de la medida cautelar, lo que implica el dictado de una única resolución cautelar.

Todas las actuaciones iniciadas se apoyan en estudios científicos que acreditan los riesgos y daños de la actividad que no fueron contemplados o simplemente se desestimaron sin justificación en el permiso ambiental otorgado. Con tales fundamentos, cada amparista solicitó la suspensión de la autorización como medida cautelar hasta que finalicen los juicios.

Entre otras aseveraciones, se sostiene que la Resolución atacada no constituye una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que no se conoce el impacto a la salud de los vecinos del

proyecto, ni el impacto sobre la cadena alimenticia, ni sobre las medidas de mitigación que se adoptarán para morigerar los daños que la actividad puede generar en el medio ambiente. Finalmente se sostiene que la Resolución dio por aprobado un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuyo contenido es desconocido. (Expte. nro. 58/2022 - “Godoy”)

En el amparo iniciado por la Organización de Ambientalistas Autoconvocados (Expte. nro. 70/2022) se resalta la situación de riesgo de daño inminente en la que se encuentran las poblaciones de Ballenas Francas Australes y de Cetáceos en general, Misticetos, Odontocetos, dado que las explosiones sonoras en su hábitat natural les pueden provocar daño grave e irreparable e inclusive hasta la muerte, debiéndose advertir que muchas de las especies que habitan en las aguas jurisdiccionales argentinas son especies en peligro o amenazadas de extinción o se encuentran en situación de vulnerabilidad. Afirman que *“la exploración sísmica y explotación de hidrocarburos off-shore no debe ser evaluada en el marco de la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario (EIA) tal como lo dispuso la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) ya que forma parte de un plan, programa o política que debería cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica y Acumulativa en términos de la Resolución n° 434/2019”*. Se apoyan en el informe de INIDEP presentado en el proceso administrativo.

Asimismo, en “MONTENEGRO” (Expte. nro. 98/2022, iniciado por el Intendente de Gral. Pueyrredón), se solicita que se genere y provea la información conducente para poder determinar si se configura riesgo ambiental, sus alcances, si se ponen en peligro los recursos ictícolas que sustentan gran parte de la actividad económica de la ciudad y la evaluación integral del impacto socio económico de la actividad en relación a la estructura productiva del Municipio de General Pueyrredón.

Se afirma en dicho amparo que la población marplatense no fue convocada en el procedimiento de información y participación ciudadana, en los términos del art. 7° del Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley 27.566. Agrega que a pesar de la trascendencia que exhibe para el Puerto y la Ciudad de Mar del Plata, *“toda la tramitación del expediente fue realizada sin intervención del Municipio de General Pueyrredón aun cuando en la Audiencia Pública fue planteado en más de una oportunidad el impacto que la actividad provocaría en relación a la actividad pesquera y, en un (sic) etapa posterior, en la industria turística”*. También hace referencia a la ausencia de consideración de los impactos acumulativos derivados de la posibilidad de que la misma actividad sea desarrollada simultáneamente en distintos lugares, y que no se cuenta con un estudio de impactos en ese sentido.

Finalmente, en relación a la producción de nuevos informes solicitados a distintas reparticiones estatales como consecuencia de la presentación efectuada oportunamente por las Cámaras que nuclean la industria pesquera, se destaca que no han sido puestas a disposición de manera debida, ni se ha convocado a una nueva audiencia pública para considerar de manera abierta y participativa la información producida por las reparticiones referidas. (Expte. nro. 105/2022 - “FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS”).

Con fecha 11/02/2021, el Juzgado Federal interviniente resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la inmediata suspensión de la aprobación del proyecto dispuesta por Resolución 436/2021. Asimismo, ordenó poner en conocimiento de la empresa que atento lo

resuelto deberá abstenerse de iniciar las tareas de exploración vinculadas al proyecto referido hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Entre los considerandos, que explican la decisión tomada, se hace referencia a las facultades amplias conferidas al Juez interviniente en materia ambiental, lo que surge directamente de la Ley General del Ambiente (LGA), específicamente en materia de medidas cautelares, que podrán ser dictadas sin audiencia de la parte contraria, y aún sin petición de parte. También se apoya en la LGA en cuanto declara ciertos ‘principios jurídicos estructurantes’ del derecho ambiental, como ser el de ‘prevención’ y el ‘precautorio’, que según se tomarán en consideración para resolver, resultan de relevancia a los fines de ponderar los valores en juego en el análisis de la procedencia de una medida cautelar cuando está en riesgo el medio ambiente.

Así también, resalta la envergadura del proyecto de exploración que se ha autorizado sobre el mar argentino y el potencial impacto relevante sobre el medio ambiente y sobre la actividad pesquera y turística de la ciudad de Mar del Plata, como el intenso interés público comprometido, el cual manifiesta que se aprecia por la repercusión que ha tenido en la sociedad y en los medios de comunicación la noticia sobre su aprobación, lo que imponen al juez decisor, aplicar un estándar riguroso de revisión de los actos cuestionados.

De la diversidad de argumentos presentados para solicitar el dictado de la medida cautelar, son tres los que según entendimiento del Juzgado actuante, motivan suficientemente su admisión, a saber:

- **El cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566):**

“De una lectura de las actuaciones administrativas se desprende que las autoridades competentes no habrían cumplido con el estándar de ‘máxima publicidad’, que las obliga en la medida de los recursos disponibles, a poner a disposición del público y difundir la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible (art. 6.1 del Acuerdo de Escazú).

“Estas acciones deben realizarse ‘desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos’ (art. 7.4 del Acuerdo de Escazú). No se vislumbran, en principio, acciones ‘proactivas’ que hayan tendido a poner en conocimiento de la población en general el proyecto de exploración hidrocarburífera en el Mar Argentino, y concretamente en las costas adyacentes a la ciudad de Mar del Plata, o al menos que ello haya sido a través de ‘medios apropiados’ (escritos, electrónico u orales) como impone el Acuerdo de Escazú (arts. 7.6 y 7.9), de modo de garantizar que el tema ingrese en la agenda pública con anterioridad a la toma de decisión gubernamental.

“Si bien es claro que el proceso de EIA ha sido público y de libre acceso a la información, ello no resultaría suficiente de cara a los estándares que actualmente rigen en la materia.

“...Se advierte también que la autorización estatal sobre el proyecto de exploración se habría desencadenado de manera súbita, cuando se encontraban suspendidos los plazos administrativos a la espera de los informes de distintas reparticiones estatales.

“...entonces que no se habría dado a conocer suficientemente el contenido de dichos informes, ni las razones que motivaron a las autoridades ambientales a desestimar las observaciones opuestas por las Cámaras y Asociaciones referidas, lo que redundaría no sólo en un déficit de información en esta etapa final del proceso, sino también en una deficiente motivación que afectaría en tanto acto administrativo a la Declaración de Impacto Ambiental contenida en la Res. 436/2021 referida (art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos), y a la presunción legal de legitimidad que ésta conlleva (art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos). Se vislumbra, por el contrario, una remisión recurrente a informes técnicos y resoluciones, que resulta insuficiente (prima facie) para tener por satisfechos los estándares de acceso a la información ambiental...”

- La falta de una instancia de consulta al Municipio de General Pueyrredón en el proceso de toma de decisión:

“...que el Estado Nacional tenga el dominio y la jurisdicción sobre los recursos hidrocarburíferos objeto de la exploración, no obsta a su obligación de informar, participar y/o consultar a las provincias o municipios potencialmente afectados sobre las políticas implementadas en éste área. Ello en el marco de un ‘federalismo de concertación’, que en esta materia ya fuera rescatado por Pedro Frías en su recordada disidencia en el caso ‘YPF c. Provincia de Mendoza’ (Fallos: 301:341).

“...debe tenerse presente que el proyecto de exploración tiene como localidad costera más cercana a la ciudad de Mar del Plata, siendo el puerto de esta ciudad el que resultará operativo para el desarrollo de las tareas.

“Asimismo, según se indica en el EsIA, en el área de influencia del proyecto se encuentra presentes la flota fresquera de altura y congeladora, con buques arrastreros y palangreros, donde Mar del Plata es el principal puerto de desembarco.

Ello justifica el interés reforzado del Municipio de General Pueyrredón en la suerte del proyecto a realizarse, atento las consecuencias que podrían derivar hacia la industria de la pesca y del turismo de Mar del Plata los eventuales impactos ambientales derivados de la exploración y posible explotación hidrocarburífera en la zona.

Este interés también se reflejó en la audiencia pública, donde la mayoría de los participantes fueron vecinos de esta ciudad, según puede constatarse de las actas obrantes en las actuaciones administrativas.

“Cabe señalar que esta intervención ‘institucional’ del Municipio no se vería satisfecha con la instancia de la audiencia pública, la que tiene por objeto promover un ámbito de participación ‘ciudadana’. Aquí se trata, vale aclararlo, de la participación del municipio en tanto ‘sujeto político de existencia necesaria’, como lo ha calificado la Corte Suprema de Justicia (Fallos 342:509), que posee un rol en la dinámica federal que no puede ser desatendido.”

- Las falencias del Estudio de Impacto Ambiental derivadas de la insuficiente proyección sobre los impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino:

“...tal cual lo señala el EsIA, si bien un impacto puede ser relativamente pequeño cuando se considera el proyecto o actividad por sí solo, éste puede ser magnificado con los impactos

de otros proyectos y actividades; estos efectos combinados se conocen como impactos ‘acumulativos’ (Cap. 7, p. 171).

“...El Estudio de Impacto Ambiental señala que efectivamente “existen bloques linderos a las áreas de adquisición bajo estudio que formaron parte del Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1. Los bloques CAN_100 y CAN_108 lindan con los bloques CAN_105, 106, 107, 109 y 110; en tanto que el bloque CAN_114 colinda con los bloques CAN_111, 112 y 113”. Agrega que si bien la licitación de los bloques CAN_105, 106, 110 y 112 se declaró desierta dado que no se recibieron ofertas para dichos bloques “...los bloques CAN_107 y 109 fueron adjudicados al grupo Shell Argentina S.A. y Qatar Petroleum International Limited, y los bloques CAN_111 y 113 al grupo Total Austral S.A. y BP Exploration Operating Company Limited” (Cap. 7, p. 172).

“Del análisis preliminar del EsIA en este punto, encuentro que se limita a prevenir la eventual superposición ‘temporal’ y ‘territorial’ de las tareas de prospección a realizar Equinor en las áreas CAN 100-108 y CAN 114, respecto a las que corresponde

realizar a Total Austral y a Shell en sus respectivas áreas de adjudicación, que son las relevantes, según el Estudio, por su cercanía con aquellas.

“...se advierte que la empresa Equinor no ofrecería certezas de que no se producirán las superposiciones temporales o territoriales en las tareas de prospección, quedando abierta esa cuestión a una ‘planificación posterior’, lo que de por sí resultaría una explicación insuficiente de cara al principio de prevención que debe regir toda la planificación de exploración sísmica. Recuérdese que este principio apunta a prevenir los daños que sobre el ambiente pueden producir las actividades antrópicas, en los casos en que hay un ‘riesgo cierto’ de que aquellos se produzcan (art. 4 LGA).

“Por otro lado, no encuentro que el EsIA haya ponderado los impactos potenciales de ‘el o los emprendimientos’, aun cuando estos no se produzcan simultáneamente. No habría una explicación suficiente que indique los motivos por los cuales la acumulación escalonada (no simultánea) de los impactos ambientales, no podrían combinarse ‘de forma agregada, incremental y/o sinérgica’ de modo de producir un impacto acumulativo al medio ambiente.

“Tampoco surge de los elementos obrantes en el expediente las razones que llevaron a las autoridades ambientales a omitir la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) (Res. 434/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable), que sería el instrumento adecuado para abordar el análisis de los impactos acumulativos de la exploración sísmica en las distintas áreas del Mar Argentino sujetas a concesión.

“...Es importante tener en cuenta que la EAE no reemplaza al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), sino que lo complementa...

“...Considerando entonces la envergadura de las tareas proyectadas y de la extensión territorial de las mismas, que formarían parte de un programa o política estatal destinado a “maximizar la producción y disponibilidad de información geológica, a los efectos de permitir a las empresas especializadas la exploración y, en su caso, el desarrollo de sus áreas...”, tal cual dispone la Resolución 197/2018 del Ministerio de Energía y Minería, y conforme se desprende de las Resoluciones 65/2018 y 276/2019 de la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Hacienda, es que la EAE aparece como un instrumento que sería idóneo para hacer una proyección de los posibles

impactos acumulativos, que en principio, no habrían sido suficientemente abordados en el procedimiento de EIA aquí cuestionado.”

Por otro lado, se toma en consideración también a la hora de resolver que “...*las zonas a explorar integran un ecosistema marino oceánico de alta productividad y diversidad biológica, que se conoce como Ecorregión del Mar Argentino (acápite I’). Del EsIA se desprenden también los efectos potenciales de las operaciones sísmicas en los organismos marinos, lo que obliga a implementar medidas de mitigación sobre bases científicas adecuadas.*

El impacto sobre los invertebrados marinos, los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y aves marinas, como consecuencia de la exposición al sonido irradiado por una campaña sísmica puede resultar significativo. A modo de ejemplo, en el caso de los mamíferos marinos es susceptible de generar lesiones auditivas temporales y permanentes, desplazamientos, alteración del comportamiento (alimentación, reproducción, descanso, migración), entre otros. Para los peces e invertebrados los daños pueden ser físicos y/o fisiológicos, pueden conducir a un deterioro en la audición que reduzca su aptitud de supervivencia, cambios de comportamiento, e incluso hasta la muerte.”

Con dichos fundamentos brevemente reseñados, considerando la eventualidad de un perjuicio irreparable derivado de la ejecución de las tareas de exploración, y por resultar aplicable al caso el principio precautorio se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Apelada la resolución, se dio vista de las actuaciones al Fiscal General actuante ante el Tribunal de Alzada, quien dictaminó en favor de mantener la suspensión de las actividades de prospección sísmica para la explotación petrolífera, es decir, su dictamen se posiciona a favor de la suspensión de la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

Para ello, reparó -en primer lugar- en la resolución de Naciones Unidas “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobado en 2015 en Nueva York –y del cual nuestro país resulta signatario-, y que entre sus objetivos establece que: “*Para conseguir el desarrollo económico sostenible, las sociedades deberán crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad, estimulando la economía sin dañar el medio ambiente...*”. Además, en su punto 14, impone “*Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo*”.

Asimismo, realizó un pormenorizado análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), elaborado para las tres áreas de exploración, por las sociedades extranjeras integrantes del grupo económico Equinor, el que da cuenta de los impactos que la generación de ruidos habrá de tener sobre la fauna marina en la zona que se ha definido como área de influencia.

Del análisis de la información generada por la empresa, “*surge claro que no existe época del año para la realización de la prospección que asegure que ninguna especie se verá afectada. En todos los escenarios alguna habrá de sufrir consecuencias. Ello por cuanto del EIA surge que existen distintas épocas y grados de sensibilidad a la exposición a las ondas sonoras*”.

Para el Fiscal General, del estudio analizado surge la envergadura de los desafíos ambientales que la actividad sísmica lleva consigo. “*Ha quedado allí expuesto el cúmulo de riesgos desconocidos para al menos algunas especies marinas; la falta de certezas científicas también*

expuestas en distintos pasajes del EIA sobre las consecuencias de la prospección en la zona abisal comprendida por las áreas de exploración, sumado a las observaciones en el informe posterior de las alegadas falencias que habrían existido en la comunicación previa a la Audiencia Pública celebrada oportunamente. Todo ello, permite evidenciar la necesidad imperiosa de un ámbito de discusión social mucho más amplio que el que se ha brindado hasta la fecha”.

Es decir, resalta el principio de precaución que rige en materia ambiental en nuestro país. Finalmente, hace especial hincapié en la vigencia del Acuerdo de Escazú, como un marco normativo particular que contiene pautas precisas y conminatorias que marcan el proceso a seguirse en la toma de decisiones de la magnitud que el presente debate genera.

Solo resta la definición de esa Excma. Cámara en cuanto a la resolución de los intereses comprometidos.

VI. CONCLUSIONES

La deficiente tramitación, las irregularidades expuestas en el procedimiento, los errores, omisiones y demás inconsistencias que han sido expuestas a lo largo de las presentes líneas no hacen más que, en efecto, concluir lo evidente: corresponde declarar la nulidad de los permisos aprobados por la Resolución 436/21.

Con el cuadro de situación descrito, los defectos de contenido, el marco normativo afectado, la deficiente información técnica, los vicios por falta de participación de sectores directamente afectados, la violación al principio precautorio, las insuficientes medidas de mitigación y la falta de una evaluación estratégica que contemple los impactos acumulativos se concluye que el acto administrativo al que se refiere adolece de serias deficiencias no solo en su procedimiento, sino también en el fondo de las cuestiones que trata.

El dictado de una DIA que aprueba la realización de este proyecto como resultado del procedimiento de EIA descrito advierte sobre el peligro de avanzar con la actividad, incluso en su etapa de exploración sísmica. Los impactos sobre la biodiversidad no fueron correctamente adecuados, el procedimiento no respetó el orden que debe seguir para realmente constituirse como una herramienta de prevención de impactos y la participación pública se vio reducida a una mímica. Las conclusiones de las autoridades han sido que ante la relevancia de los objetivos de la política hidrocarburífera, se debe continuar con el proyecto. El cuidado del ambiente se convirtió en una mera formalidad. La reacción popular y el dictado de la medida cautelar que suspende la autorización demostraron que la variable ambiental no puede continuar como un simple requisito de forma.

Finalmente, no debe perderse de vista la desconexión consciente por parte de las autoridades competentes entre las distintas etapas de la actividad. La Agencia Internacional de la Energía fue clara: a partir de 2021 no se deben aprobar nuevos proyectos de extracción de gas, petróleo o carbón para no superar el aumento de 1,5 °C. Sin embargo, esta medida va más en línea con las recomendaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) a nuestro país de fomentar el crecimiento a través de la exportación de fósiles.

Asimismo, la apertura de la última frontera extractiva de fósiles con la exploración offshore en el mar argentino, genera inminentes y considerables riesgos con impacto directo en otras actividades económicas de la región que involuntariamente se constituyen como sujetos afectados (sectores pesquero, turístico, etc.). Particularmente las comunidades locales costeras se ven obligadas,

sin incluso ser consultadas ni participadas, a convivir con un elevadísimo riesgo ambiental sobre sus territorios, con altas probabilidades de derrames.

El mar Argentino requiere una gestión cuidadosa y responsable, con un enfoque basado en la totalidad del ecosistema, contemplando inclusive al ser humano, y teniendo como objetivo “garantizar la salud y funcionalidad de la estructura y biodiversidad de los ecosistemas, los cuales aportan servicios y recursos que el ser humano necesita” (Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas. Bases para su puesta en funcionamiento”. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. 2016. Buenos Aires.) con fundamentos científicos y estricto cuidado del principio precautorio.

La mentada desarticulación de los impactos de cada etapa de la actividad resulta de utilidad para las autoridades con el fin de ocultar y negar los reales riesgos y daños que se generan. Al no considerarse en esta oportunidad, la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica y Acumulativa, se descarta en pleno la matriz energética en la que se insertan los proyectos de actividades extractivas offshore desperdiciando una oportunidad única para avanzar hacia un proceso de transición de modelo energético.

Ante esta situación, con los compromisos asumidos internacionalmente en pos de una reducción de emisiones debido a la crisis climática global, diseccionando las etapas que conforman a la actividad offshore con la ultrafinalidad de restarle importancia a una idea de un proyecto contemplado en el marco de un plan de transición energética, sumado a las graves falencias previamente descriptas, ponen en tela de juicio la eficacia de las medidas preventivas y la viabilidad social, ambiental y económica de este tipo de proyectos.

Deviene necesaria una planificación a largo plazo de las fuentes energéticas a explotar como su financiamiento (costoso en USD lo que lo convierte en una barrera de cara a un plan de transición) con la correspondiente consideración del impacto sobre otras actividades y la existencia de estudios científicos certeros y específicos, debatidos en instancias tempranas con amplia participación pública, sin dejar de lado a actores clave, e incluso posibles afectados, de cara a la ciudadanía que permita analizar la eficiencia y eficacia de los proyectos que se presumen de interés para el Estado Nacional.

En efecto, las simulaciones que se esfuerzan por presentarnos como “adecuadas instancias de participación” solo siguen remarcando lo evidente, la conflictividad social generada no ha sido una buena lección para los decisores públicos. Los intentos de de consulta temprana (limitados en sus formas, con imposibilidad de ampliar, de opinar abiertamente) además de estar sin ningún tipo de regulación sobre como deben desarrollarse, tampoco informan que se hará con el producido de las participaciones que se presenten en este pantanoso marco.

Esta deficiente instancia de participación temprana en apariencia abierta y transparente, pareciera perseguir como fin único la consecución de la licencia social, y constituir, en los hechos, un esfuerzo mayor por avalar la actividad petrolera costa afuera.

Resulta necesario y urgente que se redoblen los esfuerzos para cumplir cabalmente con los preceptos del Acuerdo de Escazú para que se garantice de manera genuina el derecho a la participación. Solamente teniendo en cuenta la voz de la ciudadanía se podrá mejorar el diálogo democrático necesario para consensuar el camino de desarrollo para el país.

En ese contexto, resulta imperioso que esa Excma. Cámara declare la nulidad de los permisos aprobados por la resolución 436/21, en línea con lo expresado en el dictamen fiscal, y en consideración de las irregularidades, errores, omisiones que se detallan en el presente documento que exponen la deficiente tramitación del permiso otorgado.

VII. PETITORIO

Por los motivos de hecho y de derecho expuesto, a VV.EE. solicitamos:

1) Se tenga por presentada a la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) en calidad de amicus curiae, por constituido el domicilio procesal y electrónico y por presentada la documentación respaldatoria.

2) Se admita la intervención de la mencionada institución en este procedimiento, se incorpore el presente escrito y oportunamente, al momento de resolver las presentes actuaciones, se tengan en consideración los argumentos jurídicos aquí expuestos.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA**


Andrés Nápoli
T° 50 F° 870 CPACF
Director Ejecutivo
FARN


Santiago Cané
T° 109 F° 176
CPACF